



PODER EJECUTIVO

Decreto 41/2026

DNU-2026-41-APN-PTE - Modificación de la Ley N° 22.415.

Ciudad de Buenos Aires, 23/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-143419739-APN-DGMDMP#MEC, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y 27.373, los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 70 del 20 de diciembre de 2023 y las Resoluciones Generales de la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Nros. 5473 y 5477, ambas del 28 de diciembre de 2023, y 5484 del 23 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.373 aprobó el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech hecho en la Ciudad de Ginebra el 27 de noviembre de 2014, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, a través de cuyo Anexo se incorpora el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

Que, entre otras disposiciones, el citado Acuerdo establece las referidas a resoluciones anticipadas, entendidas como una decisión escrita que los interesados pueden solicitar previo a exportar o importar un determinado producto, en el que conste el tratamiento aduanero que recibirá respecto a la clasificación arancelaria de la mercadería y a su origen.

Que las políticas desarrolladas por el Gobierno Nacional en materia de comercio exterior resultan concordantes con las disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en tanto tienen por finalidad la simplificación, desburocratización, el respeto irrestricto a la libertad de comerciar y de ejercer toda industria lícita, en un marco que garantice la seguridad jurídica de las operaciones comerciales.

Que por el artículo 120 del Decreto N° 70/23 se sustituyó el artículo 226 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) que prevé, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo de Facilitación del Comercio antes aludido, la posibilidad de solicitar al servicio aduanero, antes de la importación de la mercadería, una resolución anticipada cuando el importador tuviera dudas respecto de la clasificación arancelaria, el origen o la valoración de la mercadería, entre otras cuestiones.

Que por el artículo 132 del citado decreto se sustituyó el artículo 323 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y se establecieron similares lineamientos a los aludidos respecto del artículo 226, siendo en este caso de aplicación a los casos de exportación.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto N° 70/23, la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, determinó, a través de TRES (3) Resoluciones Generales, el procedimiento para la tramitación y emisión de resoluciones anticipadas sobre los



criterios de valoración en aduana en materia de clasificación arancelaria de mercaderías y de criterios técnicos aduaneros.

Que, en este marco, mediante la Resolución General de la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) N° 5473/23 se estableció el procedimiento para la tramitación de solicitudes de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que, asimismo, mediante la Resolución General de la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) N° 5477/23 se reguló el procedimiento para la tramitación de solicitudes de resolución anticipada sobre los criterios de valoración en aduana.

Que, por último, por la Resolución General de la ex-ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) N° 5484/24 se estableció el procedimiento para la tramitación de solicitudes de resolución anticipada de criterios técnicos aduaneros que resulten aplicables a un hecho concreto o a una futura destinación aduanera, relativa a los elementos que fueren necesarios considerar para la correcta aplicación del régimen tributario, de estímulos o de prohibiciones o restricciones a la importación o exportación.

Que teniendo presente las Resoluciones Generales dictadas por el organismo recaudador y las disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en la materia, resta establecer las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para la emisión de resoluciones anticipadas en materia de origen.

Que si bien los artículos 226 y 323 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), modificados por el Decreto N° 70/23, establecieron en cabeza del Servicio Aduanero la facultad de emitir resoluciones anticipadas en materia de origen, resulta necesario y acorde a los principios de facilitación del comercio que las mismas sean reguladas y emitidas por la propia autoridad de aplicación con competencia específica en dicho ámbito.

Que mediante el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios se establecieron los objetivos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA entre los cuales se encuentra el de intervenir en la interpretación y aplicación de los regímenes de origen vigentes y reconocimiento de certificados de origen en materia de su competencia, como así también en la elaboración de su normativa.

Que teniendo en cuenta las competencias de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, corresponde facultarla a dictar las normas que resulten necesarias para la implementación del procedimiento de solicitudes de resoluciones anticipadas en materia de origen.

Que, en este marco, tratándose las resoluciones anticipadas en materia de origen de actos dictados por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, corresponde explicitar que contra las mismas procederán los recursos administrativos previstos en la Ley N° 19.549, sus modificatorias y su reglamentación, garantizando así el debido proceso y la adecuada revisión de dichos actos conforme el régimen general de procedimientos administrativos.



Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el plazo original para la acabada implementación de las resoluciones anticipadas se extendía hasta el 23 de julio de 2024, y debido a la proximidad de su vencimiento, la REPÚBLICA ARGENTINA solicitó una prórroga según los términos y plazos establecidos en el artículo 17.3 del mismo, la que fue otorgada de forma automática extendiéndose hasta el 23 de enero de 2026.

Que en función de lo expuesto, y a los fines de facilitar el comercio internacional y simplificar los procedimientos y formalidades de importación y exportación, corresponde, por un lado, delimitar el alcance de las competencias de la autoridad aduanera en el marco de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) con respecto a las resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria o valoración de la mercadería y, por otro lado, el alcance de las competencias de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA con respecto a las resoluciones anticipadas en materia de origen de las mercaderías.

Que, en ese sentido, corresponde ajustar aspectos regulados en dicha modificación normativa, vinculados a la implementación de las resoluciones anticipadas en materia de origen de mercaderías, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) antes del 23 de enero de 2026, plazo que no resulta compatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 226 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 226.- 1. La resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria o valoración de la mercadería o de otros elementos que fueren necesarios para la correcta aplicación del régimen tributario, de prohibiciones o





restricciones, referidos a la mercadería de importación es el acto administrativo emitido por el servicio aduanero, a petición del solicitante, antes de la importación de la mercadería, mediante el cual se establece el tratamiento aduanero que se concederá a la mercadería en el momento de la importación, en relación con el tema objeto de consulta, de la manera que se indica en los apartados siguientes de este artículo.

A estos efectos, dicha resolución anticipada procederá si, antes de solicitar una destinación de importación, el importador tuviera dudas con relación al criterio que ese organismo pudiera adoptar respecto de los elementos mencionados en el párrafo precedente y solicite expresamente su emisión mediante la presentación correspondiente. En dicha presentación deberá proporcionar la información y la documentación que resultare necesaria, además de su opinión técnica y jurídica sobre el tema consultado.

La resolución anticipada será válida y vinculante para el servicio aduanero, mientras no existiera una modificación de la ley, o se tratare de hechos o circunstancias diferentes y que no admitieran su asimilación a aquellos en los que se hubiere sustentado la resolución.

Contra la resolución anticipada procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código.

2. La resolución anticipada en materia de origen de la mercadería de importación podrá ser requerida por el importador, antes de solicitar la destinación de importación correspondiente, ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quien podrá delegar esta facultad en una autoridad con rango no inferior a Subsecretario con competencia específica sobre la materia.

El acto emitido por la autoridad mencionada en el párrafo precedente será válido y vinculante para esta y para el servicio aduanero mientras no existiera una modificación de la ley, o se tratare de hechos o circunstancias diferentes y que no admitieran su asimilación a aquellos en que se hubiere sustentado la resolución.

Contra la resolución anticipada en materia de origen serán procedentes los recursos administrativos previstos en los artículos 84 y 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O 2017 y sus modificatorios.

3. La normativa dictada por cada uno de los organismos competentes determinará, para cada caso, los requisitos formales y la información que deberá presentar el importador, el procedimiento de la resolución anticipada y el plazo dentro del cual deberá ser emitida, el que no podrá ser superior a TREINTA (30) días.

4. Si el servicio aduanero o la autoridad mencionada en el apartado 2., según corresponda, no emitieren la resolución anticipada dentro del plazo establecido al efecto, el importador podrá optar por solicitar la destinación de importación en los términos propiciados al requerir la decisión, por aplicación del artículo 234, apartados 3 y 4 del Código Aduanero, a cuyo efecto la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios. En su caso, el servicio aduanero podrá exigir la constitución de una garantía, de conformidad con lo previsto por el régimen de garantía en la Sección V, Título III".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 323 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones por el siguiente:



“ARTÍCULO 323.- 1. La resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria o valoración de la mercadería o de otros elementos que fueren necesarios para la correcta aplicación del régimen tributario, de prohibiciones o restricciones, referidos a la mercadería de exportación es el acto administrativo emitido por el servicio aduanero, a petición del solicitante, antes de la exportación de la mercadería, mediante el cual se establece el tratamiento aduanero que se concederá a la mercadería en el momento de la exportación, en relación con el tema objeto de consulta, de la manera que se indica en los apartados siguientes de este artículo.

A estos efectos, dicha resolución anticipada procederá si, antes de solicitar una destinación de exportación, el exportador tuviera dudas con relación al criterio que ese organismo pudiera adoptar respecto de los elementos mencionados en el párrafo precedente y solicite expresamente su emisión mediante la presentación correspondiente. En dicha presentación deberá proporcionar la información y la documentación que resultare necesaria, además de su opinión técnica y jurídica sobre el tema consultado.

La resolución anticipada será válida y vinculante para el servicio aduanero mientras no existiera una modificación de la ley, o se tratare de hechos o circunstancias diferentes y que no admitieran su asimilación a aquellos en los que se hubiere sustentado la resolución.

Contra dicho acto procederá la impugnación prevista en el artículo 1053 de este Código.

2. La resolución anticipada en materia de origen de la mercadería de exportación podrá ser requerida por el exportador, antes de solicitar la destinación de exportación correspondiente, ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quien podrá delegar esta facultad en una autoridad con rango no inferior a Subsecretario con competencia específica sobre la materia.

El acto emitido por la autoridad mencionada en el párrafo precedente será válido y vinculante para esta y para el servicio aduanero mientras no existiera una modificación de la ley, o se tratare de hechos o circunstancias diferentes y que no admitieran su asimilación a aquellos en los que se hubiere sustentado la resolución.

Contra la resolución anticipada en materia de origen procederán los recursos administrativos previstos en los artículos 84 y 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O 2017 y sus modificatorios.

3. La normativa dictada por cada uno de los organismos competentes determinará, para cada caso, los requisitos formales y la información que deberá presentar el exportador, el procedimiento de la resolución anticipada y el plazo dentro del cual deberá ser emitida, el que no podrá ser superior a TREINTA (30) días.

4. Si el servicio aduanero o la autoridad mencionada en el apartado 2., según correspondiere, no emitieren la resolución anticipada dentro del plazo establecido al efecto, el exportador podrá optar por solicitar la destinación de exportación, en los términos propiciados al requerir la decisión, por aplicación del artículo 332, apartados 3 y 4 del Código Aduanero, a cuyo efecto la reglamentación deberá arbitrar los medios necesarios. En su caso, el servicio aduanero podrá exigir la constitución de una garantía, de conformidad con lo previsto por el régimen de garantía en la Sección V, Título III”.





ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Diego César Santilli - Pablo Quirno Magrane - TG Carlos Alberto Presti - Luis Andres Caputo - Alejandra Susana Monteoliva – E/E Alejandra Susana Monteoliva - Mario Iván Lugones - Federico Adolfo Sturzenegger - E/E Federico Adolfo Sturzenegger

e. 26/01/2026 N° 3669/26 v. 26/01/2026

